
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Johnny Adam & Asociados, S. R. L.

Abogados: Licdos. Rafael Herasme Luciano y Job Reynoso De Oleo.

Recurrido: José Joaquín Geara Barnichta.

Abogados: Dr. Alfonso Armenteros Márquez y Lic. Félix Moreta Familia.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Adam & Asociados, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) número. 1-01-66285-9, con domicilio y asiento social en la calle Lorenzo Despradel número. 23 A, sector La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Juan Ellas Adam Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y Electoral número. 001-0034271-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Herasme Luciano y Job Reynoso De Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0964648-9 y 001-1694818-3, con estudio profesional abierto la calle El Vergel número. 83, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Joaquín Geara Barnichta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-1144474-1, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart número. 108, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Alfonso Armenteros Márquez y Lic. Félix Moreta Familia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-1022452-4 y 012-0004368-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tiron número. 80, esquina calle Héctor García Godoy, plaza Spring Center, Local 211, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número. 569/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia No. 1645 de fecha 13 de diciembre de 2013, relativa al expediente No. 034-13-00763, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social Johnny Adam & Asociados, S.R.L. en contra del señor José Joaquín Geara Barnichta, mediante acto No. 1068/14 de fecha 26 de septiembre del 2014, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos por la Corte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 26 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny Adam & Asociados, S. R. L., y como parte recurrida José Joaquín Geara Barnichta, verificándose de estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Johnny Adam & Asociados, S. R. L., en contra del señor José Joaquín Geara Barnichta, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil número 1645, de fecha 13 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida por la actual recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia número 569/2015, de fecha 23 de julio de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que de los documentos anteriormente transcritos se constata entre otras cosas: 1) que todas las comunicaciones están dirigidas al señor Joaquín Geara, sin embargo, los cheques eran emitidos por la entidad Edificaciones América, S. A.; 2) que no ha sido posible establecer que el señor José Joaquín Geara estuviera actuando a título personal o en representación de la entidad Edificaciones América, S. A.; 3) que la entidad Johnny Adam & Asoc., emitió la factura y el recibo No. 2004-1110, por la suma de RD\$20,000.00 pesos, a nombre de dicha razón social estableciéndose de esta forma que la relación comercial se efectuó entre Johnny Adam & Asoc. y Edificaciones América, S.A.; (...) que si bien es cierto que las comunicaciones dirigidas al señor José Joaquín Geara Barnichta, fueron recibidas, no menos cierto es que quien emitió los cheques de pagos fue la entidad Edificaciones América, S.A., siendo así, no se ha establecido de forma alguna que el señor José Joaquín Geara Barnichta, haya actuado a título personal en las negociaciones realizadas entre las entidades Johnny Adam & Asoc., y Edificaciones América, S.A.”.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: Redacción incompleta y

pública. Falta de motivación. Falta de valoración de las pruebas aportadas. Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos y el derecho.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte *a qua* no hace mención ni pondera ninguno de los documentos que fueron aportados en fecha 20 de marzo de 2015, incurriendo en una falta de base legal por motivos insuficientes, toda vez que la sentencia hoy impugnada no toma en cuenta los elementos de hecho y de derecho que le permitieron al juez valorarlos y establecer en que texto legal justifica su decisión; que la corte *a qua* desnaturaliza los documentos depositados, toda vez que no le dio su verdadero sentido y alcance, ya que las situaciones planteadas iban de acuerdo con las documentaciones aportadas por los recurrentes.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó suficientemente su decisión tanto en hecho como en derecho, haciendo una relación completa de los documentos aportados al proceso por la parte recurrente.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los elementos probatorios aportados al proceso, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que si bien es cierto que las comunicaciones de pago iban dirigidas al señor José Joaquín Geara, no menos cierto es que quien hacía los pagos a través de cheques era la entidad Edificaciones América, S. A., por lo que no fue posible establecer la condición de deudor del señor José Joaquín Geara frente a la razón social Johnny Adam & Asociados, S. R. L., pues no fue demostrado ante los jueces del fondo que este actuara a título personal, quedando establecido que la relación comercial se efectuó entre Johnny Adam & Asoc. y Edificaciones América, S.A.; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, los cuales ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado,

en aplicacin de lo establecido en el art 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual exige para la redaccin de las sentencias, la observacin de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisin impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurri en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casacin, sino que, por el contrario, dicha corte realiz una correcta apreciacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, razn por la cual procede desestimar el medio de casacin examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los art 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Cdigo Civil y 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Johnny Adam & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil n. 569/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Johnny Adam & Asociados, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor del Dr. Alfonso Armenteros Murrquez y el Lcdo. Félix MoretaFamilia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.